

Crean el Fondo para la Cultura y las Artes

DECRETO LEY Nº 26005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Créase, dentro del ámbito del Instituto Nacional de Cultura, el Fondo para la Cultura y las Artes cuyo propósito será atender el financiamiento de las siguientes actividades:

- La preservación, el incremento y la defensa del Patrimonio Cultural de la Nación;
- La formación y el estímulo de la creación intelectual y artística;
- El incremento y el mantenimiento de la infraestructura destinada a la producción cultural;
- La realización de proyectos especiales de investigación y desarrollo cultural; y,
- Otras que se relacionen con la naturaleza del Fondo.

Artículo 2º.- Son recursos del Fondo para la Cultura y las Artes los siguientes:

- Los aportes e incentivos que pueda efectuar el Estado;
- Los aportes que pueda efectuar el Sector Privado;
- Los aportes de organismos culturales nacionales o internacionales;
- Los importes de las multas por infracciones a la Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación;
- Los recursos generados por las actividades que promueva y realice; y,
- Otros recursos que pueda recibir o generar.

Artículo 3º.- El Fondo para Cultura y las Artes será administrado por un Directorio integrado por:

El Ministro de Educación o su representante, quien lo presidirá;

- El Jefe del Instituto Nacional de Cultura;
- Tres (03) representantes de instituciones representativas de la actividad privada, designadas anualmente mediante Resolución Ministerial.

Artículo 4º.- El Instituto Nacional de Cultura prestará todas las facilidades que requiera el Fondo para la Cultura y las Artes, para el desarrollo de sus actividades y, además, actuará como secretaría técnica del mismo.

Artículo 5º.- El Directorio del Fondo para la Cultura y las Artes propondrá al Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, su proyecto de Reglamento.

Artículo 6º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación